

EL VALOR PROBATORIO DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Dr. LEOVEDIS MARTINEZ DURAN

Juez Civil del Circuito de Valledupar;

Profesor de la Universidad Popular del Cesar

1. Introducción.

Al emprender el estudio del valor probatorio de los libros de contabilidad, se hace necesario adentrarse en el de la contabilidad misma. pues solo da la ley eficacia probatoria a aquellos libros que cumplen con las formalidades que ella misma señala.

Los ordinales 3°. y 4°. del artículo 19 del C. de Co., imponen a los comerciantes la obligación de llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales, y conservar la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades.

La obligación de llevar contabilidad tiene como finalidad primera la de que el comerciante lleve y mantenga una historia escrita de sus negocios.

Conforme al art. 48 del C. de Co., la contabilidad estará conformada por libros registros contables, inventario y estados financieros en general y señala que la ley podrá autorizar el uso de sistemas que como la microfilmación faciliten la guarda del archivo y correspondencia y el de otros sistemas contables que permitan el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.

La ley colombiana no señala que el comerciante deba llevar un número determinado de libros, ni cuales, permitiendo una amplia libertad en la forma como deben de ser llevados, siempre y cuando reflejen el verdadero estado de los negocios y se cumplan los principios básicos de las ciencias contables que contienen los Decretos 2160 de 1986 y 2553 de 1987.

Sobre los cuales libros de indispensables, dijo la Superintendencia de Sociedades en oficio N°. J16245 del 15 de noviembre de 1972: "Los artículos 49, 50, 52 y 53 del C. de Co., aún cuando no denominan los libros que deben llevar los comerciantes, señalan algunas obligaciones suyas, cuyo cumplimiento requiere la apertura de, por lo menos, los libros siguientes: Mayor, Diario, y el de Inventarios y Balance, pues solo así se puede cumplir estrictamente con las normas contables relativas al sistema de partida doble (art. 50), al inventario y balance general (art. 50) y al Registro de orden cronológica de las operaciones mercantiles (art. 53), respectivamente".

El Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 1988, comentó esta interpretación de la Superintendencia, advirtiendo que a pesar de ser juiciosa y armónica, debe tenerse en cuenta que no ha sido elevada a cánón reglamentario "por respeto precisamente al art. 49 (del C. de Co.) que reservó a la ley la determinación de los libros obligatorios y al art. 48 que consagró la libertad de procedimientos técnicos contables"; y más adelante, afirmó: "Tanto es así que el Decreto 2160 de 1986, el más completo, moderno y ambicioso reglamento de la contabilidad, ni siquiera intentó mencionar los libros que deben llevar los comerciantes."

2. Requisitos de la Contabilidad

Conforme el art. 50 del C. de Co., la contabilidad solamente podrá ser llevada en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante con sujeción a las reglas que expida el gobierno. Requisitos que deben cumplirse al menos cuando la contabilidad se lleva en libros, y que enumeramos así:

1°. **Unidad.**- La contabilidad está integrada por los libros, auxiliares, documentos, comprobantes y correspondencia, debiendo existir la debida correspondencia entre los asientos de los libros y los comprobantes so pena de que carezcan de eficacia probatoria en favor del comerciante obligado a llevarlos. (art. 59).

2°. **Sistema de Partida doble.**- La contabilidad sólo podrá llevarse por el sistema de partida doble. Se fundamenta este sistema en el principio denominado equilibrio aritmético que consiste en que cada vez que sea anotada una determinada partida, ha de efectuarse la anotación de otra contrapartida por igual importante, de tal manera que nunca pueda existir una cuenta deudora sin su respectiva cuenta acreedora.

3°. **Idioma.**- La contabilidad sólo puede ser llevada en idioma castellano. (art. 50).

4°. **Orden Cronológico.**- Las operaciones se asentarán en los libros en el orden cronológico haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que los respalden (art. 53).

El hecho de que las anotaciones deban hacerse en orden cronológico riguroso, no quiere decir que esas anotaciones deban hacerse en forma diaria, sino que cada comerciante o su contador puedan escoger la forma que les permita llevar su contabilidad en la forma más ágil y confiable; sin embargo, la contabilidad no puede presentar un atraso en el asiento de sus operaciones mayor de cuatro meses, pues esto constituye un hecho irregular conforme el art. 63, literal f del Decreto 2503 de 1987.

5°. **Conservación.**- El comerciante debe conservar sus libros y papeles cuando menos por diez años, contados desde el cierre de aquellos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. Transcurrido ese lapso podrán ser destruidos siempre que se reproduzcan por cualquier medio técnico (microfilmación, sistematización, etc.) que garantice su reproducción exacta, autenticada por la respectiva Cámara de Comercio y previa anotación, por el secretario de los libros y papeles destruidos. (art. 60).

6°. **Inventario y Balance General.**- Por lo menos una vez al año el 31 de diciembre, la empresa o el comerciante, deben elaborar un inventario y balance general que permita conocer de manera clara y completa la situación de su patrimonio, identificando la fecha de corte de la información y el período que cubre. (art. 52 C. de Co., y 13 Dcto. 2160/86).

7°. **Registro de Libros.**- Los libros de contabilidad deben registrarse ante la Cámara de Comercio, lo que les da el carácter de auténticos. Así lo exigen el ord. 7°. del art. 28, y 56 del C. de Co., y 252, inc. final del C. de P. C.

El art. 56 citado autoriza que los libros podrán ser de hojas removibles o formarse por series continuas de tarjetas, siempre que unas y otras estén numeradas, puedan conservarse archivadas en orden y aparezcan autenticadas mediante el correspondiente registro.

8°. **Unidad Monetaria.**- El peso es la unidad monetaria de medida para la contabilidad y la información financiera que se desprende de ésta. (art. 1°. Dcto 2553/87, que modificó el art. 7°. del Dcto 2160/86). Los valores representados en moneda extranjera se deben ajustar a la tasa de cambio vigente al cierre del período (art. 32. Dcto. 2160/86).

3. Prohibiciones con relación a los Libros de Comercio

Los libros de contabilidad deben ser llevados conforme las disposiciones del Código de Comercio, las normas especiales sobre técnicas contables (Dctos. 2160/86 y 2553/87), y las disposiciones tributarias (Dcto. 2503/87).

3.1 Prohibiciones que consagra el Código de Comercio. El art. 57 enumera las siguientes:

1. Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones a que estos se refieren;

2. Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones en el texto de los asientos o a continuación de los mismos;

3. Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos. Cualquier error u omisión se salvará con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere;

4. Borrar o tachar los asientos, y

5. Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros. En caso de que la omisión o error afecte no solo un asiento sino todo el folio, ante la prohibición de suprimir o alterar la hoja respectiva, la corrección se hace anulando la respectiva hoja dejando constancia de ello y efectuando todos los registros anulados, mediante un procedimiento similar al autorizado por el ord. 3º. del art. 57.

3.2 Irregularidades que consagra el Decreto 2503 de 1987. El artículo 63 señala las siguientes irregularidades:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;

2. No tener registrados los libros principales de contabilidad si hubiere obligación de registrarlos;

3. No exhibir los libros de contabilidad cuando las autoridades tributarias lo exigieren;

4. Llevar doble contabilidad.

Hay doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros

iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos (art. 74 C. de Co.).

5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y

6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro meses de atraso.

4. Sanciones

4.1 Por infringir las prohibiciones que consagra el Código de Comercio.

El responsable de violar las prohibiciones a que alude el art. 57 del C. de Co., incurre en multa de hasta cinco mil pesos que impondrá la Cámara de Comercio o la Superintendencia de Comercio o Sociedades o Bancaria según el caso, de oficio en el momento en que descubra la irregularidad o a petición de cualquier persona, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes (falsedad). Cuando no pueda determinarse con certeza quien es el verdadero responsable de estas situaciones, serán solidariamente responsables del pago de la multa el propietario de los libros, el contador y el revisor fiscal, si éste incurre en culpa. (art. 58).

Los libros en que se cometen esas irregularidades carecerán de todo valor probatorio en favor del comerciante que los lleve. (art. 58).

El comerciante que lleve contabilidad irregular no podrá ser admitido en concordato preventivo. (art. 1910 del C. de Co.).

Si se trata de doble contabilidad, sus libros sólo tendrán valor probatorio en su contra (art. 74).

4.2. Por incurrir en las irregularidades en la contabilidad que señala el Decreto 2503 de 1987.

Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, excenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por los libros de contabilidad será del medio (0.5%) por ciento del mayor valor entre el patrimonio

líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00). (art. 64).

Otra sanción que impone la ley tributaria es la de la clausura o cierre del establecimiento por un día mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión", y en caso de reincidencia, la clausura podrá ser hasta por quince días. (art. 68, lit. b).

Estas sanciones las impone la Dirección General de Impuestos Nacionales, y no se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable. (parágrafo del art. 64).

5. Contabilidad Regular

Solo será regular la contabilidad que cumpla con los requisitos señalados y que no incurra en ninguna de las prohibiciones o irregularidades que señala la ley. De lo contrario, será irregular la contabilidad con las consecuencias que veremos a continuación.

6. Del valor probatorio de los Libros de Contabilidad

Esta materia está reglada por los artículos 67 a 74 del Código de Comercio, y los artículos 252, 271, 288 y 297 del Código de Procedimiento Civil.

Consagran las normas señaladas tres reglas que veremos a continuación con sus consecuencias:

6.1 En cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente, los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba. (art. 68, inc. 1º. C. de Co.). "Hacen fe en los procesos entre comerciantes, siempre que estén llevados en legal forma" señala el inc. 1º. del art. 271 del C. de P.C..

Se presenta esta situación cuando se trata de conflictos entre comerciantes por asuntos mercantiles, y deberá aplicarse las reglas señaladas por el art. 70 ib.; a saber:

a) Si los libros de ambas partes están ajustados a las prescripciones legales y concuerdan entre sí, se decidirá conforme al contenido de sus asientos (ord. 1º. art. 70 ib.).

Para ilustrar esta situación tomemos como ejemplo la compraventa mercantil, en la que A, comerciante en inmueble, vende a B, también comerciante en el ramo, quien adquiere con el propósito de enajenar el bien, todo conforme el ord. 1º. del art. 20 del C. de Co., una casa por valor de \$15.000.000.00. Con el solo objeto de evadir impuestos al fisco, al otorgar la correspondiente escritura pública consignan como precio pagado la suma de \$5.000.000.00. Un tiempo después A demanda a B para que se decrete que hubo lesión enorme y solicita la rescisión del contrato o el reajuste del precio.

Si al solicitar el demandado B la exhibición de los libros del demandante A se encuentra en los asientos correspondientes el registro del ingreso de los \$15.000.000.00 pagados por B, coincidiendo con los asientos de los libros de éste, deberá el juez o los arbitros resolver conforme a estos prescindiendo de cualquier otra prueba, y no habrá lesión enorme.

Si a contrario sensu, se encuentra que en los libros de A aparece consignado el ingreso de \$5.000.000.00, suma que aparece también en los libros de B, nos encontraremos frente a la lesión enorme y deberá prosperar la acción incoada por el vendedor.

b) Si los libros de ambas partes se ajustan a la ley, pero sus asientos no concuerdan, se decidirá teniendo en cuenta que los libros y papeles de comercio constituyen una confesión, por lo que se aprecian contra su dueño (ord. 2º. art. 70 C. de Co.), y que al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus libros (inc. final del art. 271 del C. de P.C.).

En el ejemplo propuesto, si en los libros de A, aparece consignada la suma de \$10.000.000.00 como ingreso por el concepto referido y en los de B aparece como egreso por el mismo concepto la suma de \$15.000.000.00, tendremos que no hubo lesión enorme por haber recibido el vendedor A más de la mitad del valor del inmueble vendido, tal como lo confesó en sus libros.

Y si por el contrario, en los libros de B aparece que efectivamente canceló la suma de \$5.000.000.00, aún cuando no concuerde con la suma consignada como ingreso en los libros del vendedor A, tendremos una confesión del comprador de que efectivamente pagó menos del 50% del valor real del inmueble sobre el que recayó el contrato de compraventa y deberá prosperar la acción propuesta por el vendedor A.

c) Si los libros de una de las partes no están ajustados a la ley, se de-

cidirá conforme a los de la contraparte que los lleve debidamente, si aquella no aduce plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros (ord. 3°. art. 70 ib.). Si en los procesos entre comerciantes los libros de una de las partes no están llevados en legal forma, se estará a los de la contraparte, salvo prueba en contrario, siempre que aparezcan llevados en legal forma (art. 271, inc. 2°. de C. de P.C.).

Así como al comerciante no le es dado desvirtuar lo que resulte de sus propios libros, sí le es permitido desvirtuar el contenido de los de la parte contraria, pero siempre que lo haga aportando otras pruebas que constituyan "plena prueba", tal como lo exige la norma especial que lo es para este caso el citado ordinal 3°. del art. 70 del C. de Co..

Para ilustrar esta situación se propone el ejemplo siguiente:

El art. 920 del C. de Co., señala que "no habrá compra-venta si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo. Pero si el comprador recibe la cosa, se presumirá que las partes aceptan el precio que tengan en el día y lugar de la entrega". Habiéndose celebrado contrato de compraventa de un bien mueble entre comerciantes, pretende el vendedor que no hubo tal contrato al no haberse pactado precio, por ser este irrito.

En el evento de que el comprador, también comerciante, lleve libros de contabilidad irregulares deberá acreditar el pago efectuado en cuantía superior a la afirmada por el vendedor, mediante el aporte de pruebas que acrediten plenamente que el precio irrisorio consignado en los libros del vendedor, que sí están sujetos a las prescripciones legales, no es real y efectivamente pactado y pagado.

De no demostrar el real precio, se verá abocado el demandado a la resolución del contrato por faltar uno de los elementos esenciales de la compra-venta.

d) Si los libros de ambas partes no se ajustan a las prescripciones legales, se prescindirá totalmente de ellos y sólo se tomarán en cuenta las demás pruebas allegadas al juicio. (ord. 4°. art. 70 up supra). No ofrece ninguna dificultad este tópico.

e) Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no lleva contabilidad o no la presenta, se decidirá conforme a los de aquella, sin admitir prueba en contrario. (ord. 5°. art. 70).

En cualquiera de los ejemplos propuestos se castiga al comerciante ya el incumplimiento a su obligación de llevar contabilidad regular de sus negocios; ya la renuencia a exhibir sus libros, no permitiéndole desvirtuar por ningún medio probatorio los libros de su contraparte, los que toman, por ese solo hecho, el carácter de plena prueba contra el comerciante renuente.

Armoniza esta norma con el art. 285 del C. de P.C., que sanciona la renuencia a la exhibición "teniendo por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar".

6.2 En materia civil, aún entre comerciantes, dichos libros y papeles sólo tienen valor contra su propietario, en lo que en ellos conste de manera clara y completa y siempre que su contraparte no lo rechace en lo que le sea desfavorable. (inc. 2º. art. 68 C. de Co.).

Le da aquí el Código de Comercio a los libros de contabilidad el mismo valor que les daba al derogado art. 1763 del C. Civil a los papeles domésticos, parcialmente reproducidos por el art. 281 del C. de P. C. que estatuye: "asientos, registros y papeles domésticos. Los asientos, registros y papeles domésticos hacen fe contra el que los ha escrito o firmado".

Ilustremos esta situación con el siguiente ejemplo:

Si A, comerciante, compra a B, también comerciante, su casa de habitación, para su propia vivienda, nos encontramos ante un acto puramente civil conforme el ord. 1º. del art. 23 del C. de Co., y si se presenta conflicto entre los contratantes y se solicitan como prueba los libros de contabilidad de las partes tendrán el valor de confesión y se apreciarán contra su dueño siempre y cuando la otra parte no los rechace en lo que lo desfavorezca, de tal manera que si son rechazados no tendrán valor probatorio alguno.

La razón para esta solución es elemental: La ley tiene la contabilidad que llevan los particulares no comerciantes, y aún los comerciantes en los asuntos civiles, no como contabilidad mercantil sino como simples papeles domésticos, o sea como documentos privados que hacen fe contra su dueño, prueba que como la confesión es indivisible (art. 258 C. de P.C.), por lo que si la parte contraria rechaza esta prueba documental en lo que le sea favorable pierde su valor probatorio, ya que de tenerse como prueba estaríamos dividiendo el alcance probatorio tanto del documento como de la confesión en él contenida.

Y no es gratuito que la ley solo de valor probatorio a estos documentos

contra su dueño en tratándose de cuestiones puramente civiles, pues los comerciantes no están obligados a llevar contabilidad de sus negocios civiles desde que los ordinales 3º y 4º del artículo 19 del C. de Co., solo les exige: "Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales" y "Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades".

De manera que en los negocios civiles en que intervengan los comerciantes, los libros de comercio tendrán siempre el carácter de documentos privados, eso sí, que gozarán de la presunción de autenticidad que les otorga el art. 252 del C. de P.C., si están llevados en legal forma y están inscritos en el Registro Mercantil.

Sabia decisión esta que ofrece el inciso del art. 68 del C. de Co., pues de tener en esta materia los libros de contabilidad el carácter de mercantiles, y no estando el comerciante obligado a llevar contabilidad de sus negocios no mercantiles, nos enfrentaríamos a la injusticia de que de no exhibir o no llevar una contabilidad a la que no está obligado, se decidirán los conflictos sobre esas materias conforme a la contabilidad de quien sí la llevara sin que se le admitiera prueba en contrario, tal como consagra el ord. 5º del art. 70 del C. de Co., repito, en materias sobre las que no está obligado a llevar contabilidad.

6.3 En cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros solo constituirán un principio de prueba en favor del comerciante, que necesitará ser complementado con otras pruebas legales. (art. 69 C. de Co.).

Conforme el art. 22 del C. de Co., si el acto es mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial.

Si bien es cierto que la ley señala que cuando un particular no comerciante realiza una operación mercantil con un comerciante, estando este obligado a llevar registros de esas operaciones, no solo constituirán sus asientos un principio de prueba en favor del comerciante que necesitará ser complementada con otras pruebas (cuando de probar en su favor se trata), sino que en su contra hacen plena prueba ya que de confesión se trata, siguiendo las reglas generales.

7. Reserva de los Libros de Contabilidad

El artículo 38 de la C.N., modificado por el art. 5º del Acto Legislativo N°. 1 de 1945, garantiza la inviolabilidad y reserva de los libros y papeles del comerciante, que no pueden "registrados sino por la autoridad, median-

te orden del funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales. Para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos”.

El art. 61 del C. de Co., recoge la garantía constitucional y dispone que “Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.”.

8. Sanciones por la violación de los Libros de Contabilidad

Dispone el art. 62 del C. de Co., que el revisor fiscal, el contador o el tenedor de libros (que son las únicas personas autorizadas, además del propietario de los libros y de los socios de las compañías comerciales y quienes cumplen funciones de vigilancia o auditoría en las mismas) que violen la reserva de los mismos será sancionado con arreglo al Código Penal en cuanto a la violación de secretos y correspondencia, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias del caso.

El art. 289 del C.P. sanciona esta conducta bajo la denominación de “Divulgación y empleo de documentos reservados”, con una pena de arresto de seis (6) meses a dos (2) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con una pena mayor.

Por su parte, el C.S. del T. sanciona esta conducta como justa causal de despido por parte del patrono (ord. 8o. art. 88).

9. Exhibición y examen de Libros de Comercio

Ya hemos visto que los libros de comercio solo pueden ser examinados por sus propietarios, los socios de las sociedades comerciales y las personas que por razón de su oficio tienen acceso a ellos, tales como los contadores, revisores fiscales, tenedores de los libros, etc. Sin embargo, permite la ley a los funcionarios de la rama jurisdiccional y ejecutiva del poder público, ordenar de oficio o a petición, de parte la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante.

Solo podrán estos funcionarios ordenar oficiosamente la exhibición en los siguientes casos señalados por el art. 63 del C. de Co.:

1. Para la tasación de impuestos a fin de verificar la exactitud de las declaraciones. El art. 2º. del Dcto 1354 de 1987 reglamenta esta exhibición de la siguiente manera:

“Cuando la Administración Tributaria ordene la exhibición de los libros de Contabilidad a quienes estén obligados a llevarlos, estos podrán disponer hasta de cinco (5) días hábiles para exhibirlos, contados a partir de la fecha en la cual se solicite por escrito la presentación de los mismos. Cuando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud. Cuando se trate de la práctica de pruebas, originada en el trámite de las solicitudes de devolución del impuesto sobre las ventas de que tratan los artículos 31 y 32 del Dcto 3541 de 1983, el contribuyente deberá exhibir los libros a más tardar al día hábil siguiente al de la fecha en que se solicite por escrito su exhibición”.

2. Para la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades mercantiles y las instituciones de utilidad común.

3. En la investigación de delitos conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, que señala que: “Quién tenga en su poder documentos que se requieran en una investigación penal, tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite, salvo las excepciones legales. El funcionario decomisará el documento, cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las mismas sanciones previstas para el testigo renuente”. No están sujetas a las sanciones las personas exentas del deber de denunciar o declarar. (art. 282 C. de P.P.).

4. En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, que dispone que “Podrá ordenarse de oficio o a solicitud de parte la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplan con las prescripciones legales. “El comerciante que no presente alguno de sus libros a pesar de habersele ordenado la exhibición, quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitirse prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellas o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificada de su renuencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale” (art. 288 C. de P.C.).

5. Aún cuando la norma citada no lo señala, también podrá decretar la exhibición oficiosa de los libros de contabilidad y papeles del comerciante el Juez Laboral, ya que el art. 54 del Código Procesal del Trabajo lo autoriza para "Además de las pruebas pedidas, el juez podrá ordenar a costas de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos", y el art. 144 del mismo estatuto señala que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial", que no es otro que el C. de Procedimiento Civil, y no existiendo norma en ese estatuto que regule la exhibición de los libros y papeles de comercio, debe acudirse a las normas del procedimiento civil que sí lo autoriza. De ahí que se sostenga que también el Juez Laboral está autorizado para ordenar la exhibición.

6. Señala el art. 64 del C. de Co., que también podrán los tribunales y jueces civiles ordenar, de oficio, o a instancia de parte, la exhibición y examen general de los libros y papeles de un comerciante en los casos de quiebra y de liquidación de sucesiones, comunidades, y sociedades.

En las demás situaciones solo podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces a petición de parte legítima, y en estos casos se limitará la exhibición y examen a los libros y papeles que se relacionen con la controversia. (art. 65 C. de Co.).

Con el fin de pre-constituir pruebas, podrá quien pretenda demandar o tema ser demandado, solicitar de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de sus libros (art. 65, inc. 2º. C. de Co., y art. 297 C. de P.C.).

10. Pérdida de los Libros de Contabilidad

Ya hemos visto que la ley sanciona drásticamente la no exhibición de los libros de contabilidad cuando estas son requeridas por las autoridades, y solo en caso de demostrar el comerciante la pérdida o destrucción de estos se le admitirá prueba en contra de los libros de su contraparte que si los exhiba y los lleve con arreglo a la ley, conforme el art. 288 del C. de P.C.. Sin embargo, no prevé la ley que hacer en caso de pérdida o destrucción de estos libros.

El Consejo de Estado, en sentencia del 29 de marzo de 1979 dijo que en caso de robo, incendio y otras circunstancias semejantes el comerciante está en la obligación de dar aviso oportuno a las autoridades de Impues-

tos Nacionales, comprobando y justificando las circunstancias que originaron su pérdida o destrucción.

Solo mediante este aviso oportuno, se exonerará el comerciante de las sanciones que por irregularidad en la contabilidad tipifica el art. 63 del Dcto 2503 de 1987, y queda relevado de la obligación de exhibir esos libros perdidos o destruidos.

11. Conclusiones

En Colombia la ley solo le otorga valor probatorio a los libros y papeles del comerciante cuando estos son llevados en legal forma, y conforme a las reglas vistas.

2. El hecho de llevar contabilidad irregular acarrea al comerciante, además de las sanciones tributarias señaladas, la carga de no poder hacer valer sus libros cuando de probar se trate, y lo que es más grave, la de que no pueda probar en contra de los asientos de la contra parte que lleva libros conforme a la ley cuando exista obligación legal de llevarlos, amén de que quien no lleve libros conforme a la ley no puede ser admitido en concordato, por lo que tanto los comerciantes mismos, como los contadores, revisores fiscales y asesores jurídicos, y todas aquellas personas que ejerzan control y vigilancia sobre empresas y sociedades, deben ser extramadamente celosas en el cumplimiento de las obligaciones que entorno a la contabilidad se han estudiado.